



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN "COMUDEM"
Demandado	MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00131 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo referido dispone en su tenor literal que: " *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*" (Negrilla fuera del texto original)

Frente a tales características, la doctrina ha señalado que la (i) expresividad del documento se refiere a la manifestación escrita e inequívoca de la obligación, es decir, que contenga nítidamente el crédito a favor del ejecutante, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o elucubraciones respecto de la prestación; la (ii) claridad de la obligación aparece en el título cuando ésta es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido; y la (iii) exigibilidad se entiende como la calidad que tiene el título que lo pone en situación de pago, siempre que no esté pendiente de plazo o condición, es decir, que una vez cumplido el término para el cumplimiento de la obligación, o cuando ya hubiese ocurrido la condición o haya pasado el plazo, el título le da la posibilidad al acreedor de acceder a la ejecución forzosa de la prestación.

En los hechos establecidos en la demanda, se señala que las partes suscribieron el Pagaré No. 34685 por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.215.380),

pagadero a cuotas de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$553.674), pagaderos sucesivamente a partir del 30 de junio de 2018. Los hechos indican que los deudores incumplieron dicha obligación el 29 de febrero de 2020.

Sin embargo, al estudiar el cuerpo del Pagaré No. 34685 se evidencia que la fecha de vencimiento pactada es el 25 de mayo de 2030, y que en el texto del documento no se establece la fecha para el pago de la primera cuota mensual. Por lo tanto, la obligación carece de exigibilidad, lo cual significa que no se puede determinar que el plazo al cual la obligación estaba sujeta se hubiera vencido.

En consecuencia, al no cumplir íntegramente, el documento aportado con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas establecidas en el artículo 422 del C.G.P, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN "COMUDEM"**. en contra de **MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ AGUDELO y EDGAR ALEXANDER OLAYA HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por medio del presente auto se entiende retirada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7e1f4533e78b35f0b38c066a33350d5cfd9246a2963415842eec36c8a6f538

Documento generado en 16/02/2021 11:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**